

Trámite de reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar dentro del proceso de divorcio en Colombia*

Procedure of Repair integral for victims of domestic violence in the divorce process in Colombia

*Michell Berona Gonzalez Salazar**
Angie Gabriela Fajardo Rodriguez****

Sumario: Introducción – capítulo 1: Regulación legal y jurisprudencial del delito de violencia intrafamiliar y sus diferentes tipologías. - capítulo 2: La utilidad de las causales subjetivas de divorcio, también conocidas como causales de “divorcio sanción”, para el sistema jurídico colombiano - capítulo 3: Criterios adoptados por la Corte Constitucional para asegurar la reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar en el proceso de divorcio, conclusión y referencias.

Resumen

La violencia intrafamiliar es un tema de profunda preocupación en Colombia, dado que por muchos años ha afectado a muchas familias colombianas, impactando de manera significativa en la vida de numerosas personas y en la estructura misma de la sociedad, pues implica actos de agresión, abuso físico, psicológico o emocional, así como el control coercitivo ejercido por un miembro de la familia sobre otro, generando un entorno de miedo y desprotección en el hogar. El Estado Colombiano ha luchado por abordar este problema con políticas, programas y marcos legales destinados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Es por lo anterior que, el presente artículo de investigación tiene como propósito analizar e identificar, en las últimas decisiones proferidas por la Corte Constitucional, el trámite establecido para la reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar cuando se recurre al numeral tercero del artículo 145 del Código Civil, debido a que antes se requería de dos procesos diferentes para poder acudir a esta reparación, porque el Congreso de la República no ha legislado respecto de un mecanismo expedito que evite la revictimización y garantice la celeridad de quien acude a la jurisdicción buscando salvaguardar su integridad.

Palabras clave: Violencia intrafamiliar, divorcio, reparación integral, causal sanción.

* Trabajo de investigación inédito presentado como Trabajo de grado para optar el título de Abogado de la Universidad Libre seccional Cúcuta.

** Estudiante de la facultad de Derecho y ciencias políticas y sociales de la Universidad Libre seccional Cúcuta. Dirección de correo electrónico: michellb-gonzalezs@unilibre.edu.co

*** Estudiante de la facultad Derecho y ciencias políticas y sociales de la Universidad Libre seccional Cúcuta. Dirección de correo electrónico angieg-fajardor@unilibre.edu.co

Abstract: Domestic violence is a matter of deep concern in Colombia, given that for many years it has affected many Colombian families, impacting significantly on the lives of many people and on the very structure of society, as it involves acts of aggression, physical, psychological or emotional abuse, as well as coercive control exercised by one family member over another, generating an environment of fear and vulnerability in the home. The Colombian State has fought to address this problem through policies, programmes and legal frameworks aimed at preventing, punishing and eradicating domestic violence. For this reason, the purpose of this article of investigation is to analyze and identify, in the latest decisions issued by the Constitutional Court, the procedure established for the full reparation of victims of domestic violence when recourse is made to the third paragraph of article 145 of the Civil Code, because before two different processes were required to be able to seek such reparation, because the Congress of the Republic has not legislated for an expeditious mechanism that avoids re-victimization and guarantees the speed of those who come to the jurisdiction seeking to safeguard its integrity.

Keywords : Domestic violence, divorce, repair integral, causal sanction.

INTRODUCCIÓN

El matrimonio se encuentra contemplado en el artículo 113 de ley 84 de 1873, en este se indica que el matrimonio corresponde a un contrato solemne que se unen a fin de vivir juntos, poder procrearse y auxiliarse. Este contrato tiene como requisitos los siguientes presupuestos generales: los contrayentes deben ser capaces, debe existir consentimiento respecto del acto a ejecutar, debe existir un objeto y una causa lícita (Ley 84, 1873). Este acto jurídico tiene como sustento la norma constitucional, la cual indica que la familia se erige como el núcleo de la sociedad y se conforma por el matrimonio o por vínculos naturales (Constitución Política de Colombia, 1991).

No obstante, dentro del matrimonio es posible la existencia de diversos conflictos, los cuales pueden comprometer la integridad de quienes lo conforman. Uno de estos conflictos es la violencia intrafamiliar o la violencia contra la mujer. La violencia intrafamiliar se encuentra establecida como tipo penal en el artículo 229 del código penal, el cual reza “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años” (Ley 599, 2000). Esta violencia puede ser dirigida hacia las mujeres, perpetuándose la violencia de género, la cual se manifiesta de múltiples formas, entre las cuales se encuentra, de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional así

En las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas (Sentencia SU-080, 2020).

Lastimosamente, en el contexto colombiano la violencia intrafamiliar especialmente hacia las mujeres es una situación continua. De acuerdo con datos aportados por la corporación Sisma Mujer en el boletín 2022, para el año 2021 se reportó que de la totalidad de los casos en los cuales existió violencia intrafamiliar sufrida por las mujeres, un 73,9% fue a manos de su pareja o expareja. Además, se tiene que del total de casos reportados de violencia intrafamiliar tan solo el 20,46% presenta como víctima a un hombre (Corporación Sisma Mujer, 2022). Además, conforme a los datos aportados por el índice de estadística delictiva otorgado por la Policía Nacional, en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de mayo de 2023 se han presentado 334 delitos de violencia intrafamiliar en el municipio de Cúcuta y 603 en todos los municipios de Norte de Santander (Policía Nacional de Colombia, 2023).

Por esto dentro del ordenamiento jurídico colombiano se han suscrito compromisos internacionales tales como la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de *belem do para*”, la cual indica que la violencia contra la mujer se entiende como toda conducta basada en género que ocasione la muerte o un tipo de daño de índole física, sexual o psicológica hacia las mujeres. Además, también ha realizado regulación interna sobre la materia mediante la ley 1257 de 2008 a través de la cual se crearon normas para la prevención y sanción de formas de violencia contra la mujer, así como modificaciones al código penal. Además, se creó la ley 294 de 1996 a través de la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Política previniendo la violencia intrafamiliar y abarcando su protección a los cónyuges o compañeros permanentes, los ascendientes o descendientes, hijos adoptivos y todas las personas que hacen parte de la unidad doméstica.

Aunado a lo anterior, se establecieron unas causales de divorcio para dar por terminado el matrimonio. Estas causales se encuentran establecidas en el artículo 154 del código civil y contemplan los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, es decir, la violencia intrafamiliar. Sobre la disolución del divorcio, es bien sabido que al cónyuge declarado inocente le es dable solicitar alimentos a cargos del cónyuge declarado culpable o la solicitud de una reparación integral por los daños ocasionados como consecuencia de su actuar.

Es por ello que la Corte Constitucional ha conocido, por medio de la eventual revisión de fallos de tutela, de casos en los cuales se ha solicitado la fijación de cuota alimentaria como una forma de reparación hacia la cónyuge inocente. Así, en la sentencia SU-349 de 2022, decidió la corte respecto de una tutela contra providencia judicial dentro de un proceso de exoneración de alimentos contra una mujer que sufrió ultrajes y maltratamientos de obra por parte de su expareja. En esta sentencia, la Corte Constitucional en atención al caso *sub analice* y, haciendo una interpretación desde la perspectiva de género afirmó que

Con vista en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que en los casos de fijación, disminución o exoneración de la cuota alimentaria con fundamento en la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra (numeral 3° del artículo 154 del Código Civil), se debe dar aplicación del

enfoque de género y valorar, como mínimo, los anteriores parámetros constitucionales. Esto también se ajusta a la aproximación ius fundamental, en la búsqueda de eliminar la violencia contra la mujer, que ha permitido valorar la aplicación de esta causal de divorcio con sustento en la Convención Belem Do Pará, como así se explicó en las sentencias SU-080 de 2020 y C-117 de 2021, al declarar la existencia de un déficit de protección en detrimento de las mujeres que han sido víctimas de la violencia e, incluso, al contemplar la posibilidad de que los alimentos que se fundan en esta causal tengan la posibilidad de contar con un carácter resarcitorio (Sentencia SU-349, 2022).

Lo anterior, por cuanto, señala la Corte, no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano una disposición que permita a las mujeres ser reparadas a la luz de las disposiciones establecidas en la Convención Belem Do Pará, la cual corresponde a un parámetro convencional. Es por esto que la corporación ha exhortado en diversas oportunidades al órgano legislativo para que regule la materia creando un proceso expedito y eficaz a favor de las mujeres víctimas de este tipo de violencia (Sentencia SU-080,2020). Este mismo exhorto fue reiterado en la sentencia SU-349, 2022. No obstante, y pese a existir esta necesidad de regulación a favor de este grupo históricamente discriminado, no se ha presentado una regulación efectiva por parte del Congreso de la República en la materia.

Así, la carencia de regulación al respecto vulnera los derechos de las mujeres a vivir libres de discriminación o tratos crueles, además que afecta su dignidad humana entendida esta como la intangibilidad de bienes no patrimoniales tales como la integridad física (Sentencia T-335, 2019), la cual ve afectada por medio de la violencia intrafamiliar a la vez que deja desprovista a las víctimas de un mecanismo efectivo por medio del cual pueda solicitar ser reparada de todos los perjuicios desencadenados por la violencia.

Es por lo anteriormente señalado que se evidencia la necesidad de estudiar los criterios jurisprudenciales determinados por la Corte Constitucional para permitir la reparación de las víctimas de violencia intrafamiliar, de cara a las obligaciones contenidas en los tratados internacionales tales como la convención Belem Do Pará. Para realizar lo anteriormente mencionado se determinará primero la regulación existente en torno a la violencia intrafamiliar y sus tipologías al interior del ordenamiento jurídico colombiano, seguido del estudio de las causales subjetivas del divorcio en Colombia, también conocidas como “divorcio sanción” y, por último, se hará un análisis de los criterios jurisprudenciales de la materia fijados por la Corte Constitucional.

De ello se desprende que la presente investigación tiene como macro-localización el territorio Colombia puesto que este tema corresponde a uno de interés nacional debido a la importancia de la protección de las poblaciones que han sido discriminadas históricamente, de esta forma se materializa la igualdad en sentido material. Además, también porque este tema ha sido objeto de análisis por parte del máximo órgano en materia constitucional y ha determinado criterios al respecto. Por último, se tiene que la presente investigación no posee una población determinada dado que se realizará un análisis del cuerpo normativo existente.

Problema jurídico

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales utilizados por la Corte Constitucional para adoptar el trámite incidental de reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar dentro del proceso de divorcio?

Metodología

Se tiene como enfoque metodológico de la presente investigación el enfoque de carácter cualitativo el cual, de conformidad con Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018) examina la forma en la cual los individuos perciben todos aquellos fenómenos que los rodean, con lo cual profundizan sus interpretaciones, así como sus puntos de vistas. Con lo anterior, se tiene que se realizará una descripción del fenómeno jurídico sujeto a estudio.

De igual forma, esta investigación jurídica es de tipo jurídico dogmática dado que lo que se pretende analizar corresponde al contenido de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como el marco normativo aplicable a los causales subjetivas de divorcio conocidas como “divorcio sanción”. Además, se tiene que esta investigación es jurídico descriptiva puesto que tiene como objeto el análisis de los criterios fijados por la Corte Constitucional para la reparación de las víctimas de violencia intrafamiliar (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, & Yañez Meza, 2014).

Referente a la población objeto de estudio, se evidencia que esta investigación no cuenta con una población específica, ya que corresponde a una investigación de tipo jurídico dogmática, por lo que se centrará en el análisis de fuentes de información secundarias tales como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas jurídicas vigentes.

Finalmente, se menciona que se hará uso de la técnica jurisprudencial puesto que se realizará un análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional relacionada con la determinación de la responsabilidad en casos de violencia intrafamiliar, con lo cual se podrá determinar los criterios fijados por esta para la consecución de la reparación integran en este evento (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, & Yañez Meza, 2014). Lo anterior, se realizará por medio de la aplicación de fichas de Análisis Jurisprudencial y matriz de análisis normativo.

Esquema de Resolución

Para dar respuesta al problema jurídico que se plantea en esta investigación, se acude al siguiente esquema de resolución: en primer lugar, se realizará una revisión de la regulación legal y jurisprudencial del delito de violencia intrafamiliar y sus diferentes tipologías, en

segundo lugar, se determinará la utilidad de las causales subjetivas de divorcio, también conocidas como causales de “divorcio sanción” y, finalmente, se abordarán los criterios adoptados por la Corte Constitucional para asegurar la reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar en el proceso de divorcio o disolución de unión marital de hecho.

I. Regulación legal y jurisprudencial del delito de violencia intrafamiliar y sus diferentes tipologías.

A fin de precisar la noción de violencia intrafamiliar es menester, en primer lugar, determinar la noción constitucional de la familia, realizar un recuento de la regulación legal sobre la materia, así como su desarrollo a nivel jurisprudencial.

i. Noción constitucional de la familia

La noción constitucional de la familia en Colombia se encuentra contemplada en el artículo 42 del cuerpo normativo en la cual afirma que esta se erige como el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se conforma por vínculos de índole natural o jurídico. Así, las relaciones que al interior se desarrollen deben estar enmarcadas por el respeto, siendo sancionado todo tipo de violencia al interior de la familia, ello por cuanto lesiona la armonía y unidad de la misma (Constitución Política de Colombia, 1991).

Ahora bien, en un sentido literal, el artículo de la Constitución únicamente contempla la posibilidad de contraer matrimonio entre un hombre y una mujer; no obstante, la Corte Constitucional afirmó que es procedente contraer matrimonio por parte de parejas del mismo sexo, esto en aras de garantizar los derechos fundamentales de la población LGBTI (Sentencia SU- 214, 2016).

ii. Regulación legal de violencia intrafamiliar

En Colombia la violencia intrafamiliar se encuentra catalogada como una conducta punible de conformidad con la ley 599 de 2000 modificada por la ley 1959 de 2019. Según dicha norma, todo aquel que maltrate de manera física o psicológica a un miembro del núcleo familiar será sancionado con una pena de cuatro a ocho años de prisión, pudiendo agravarse dicha conducta cuando esta se ejecute contra un menor, adolescente, mujer, adulto mayor o cualquier persona con una condición de inferioridad. Sobre la anterior norma comentada, es menester considerar que por medio de la ley 1542 de 2012 se eliminó el carácter de querellable y desistible del tipo penal de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, entendiendo la gravedad de la ocurrencia de esta situación en el contexto colombiano, el legislador no ha creado disposiciones únicamente penales, sino que ha ideado todo

un sistema de medidas de protección a las víctimas. Por ello, la ley 294 de 1996 regula el artículo 42 de la Constitución Política y adopta medidas para evitar y sancionar la violencia intrafamiliar. Con esto, indica que, para efectos de determinar la noción de familia, se entiende que esta se encuentra compuesta por:

- a) Padre y madre, pese a que estos hayan cesado la convivencia
- b) Ascendientes o descendientes del padre y la madre, así como los hijos adoptivos
- c) Cualquier persona que integre la unidad doméstica.

Así mismo, dentro de las medidas de protección se encuentran las siguientes:

- a) Ordenar al agresor a desalojar el domicilio que comparte con la víctima.
- b) Ordenar al agresor a abstenerse a adentrarse a cualquier lugar en donde se encuentre la víctima.
- c) Prohibir al agresor el traslado de domicilio de menores o personas discapacitadas que hagan parte del núcleo familiar.
- d) Ordenar al agresor a que acuda a un tratamiento terapéutico o reeducativo.
- e) Ordenar al agresor a realizar gastos que requiera la víctima tales como asesoría jurídica, entre otros
- f) Ordenar al agresor la devolución a la víctima de documentos de identidad o elementos personales.

Además, la ley determina que estas medidas de protección pueden solicitarse de manera escrita u otro medio diferente dentro del término de 30 días contados a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar. Una vez se tiene conocimiento de la solicitud, el comisario de familia o el juez citará a comparecer al agresor en un término de cinco (5) a diez (10) días siguientes a la solicitud de la medida, pudiendo este presentar descargos durante la audiencia. Finalmente, una vez terminada la diligencia se expedirá la correspondiente resolución o sentencia, según sea el caso, y se notificará por estrados, manteniéndose la competencia para su ejecución por parte del comisario o juez que dictó la medida de protección.

Por otra parte, la ley 1257 de 2008, en lo atinente a la protección de las mujeres de la violencia intrafamiliar, desarrolló normas que garantizaran una vida libre de este tipo de violencias, adoptando disposiciones de prevención y de protección a través del acceso a medidas administrativas y judiciales. Así, determinó que la violencia contra la mujer era entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257, 2008). Sobre esto, determinó los siguientes tipos de violencias:

- a) *Daño psicológico*: Consecuencias derivadas de acciones u omisiones que busquen controlar los comportamientos o decisiones de otra persona por medio de actos tales como la manipulación, humillación u otra conducta que afecte la salud psicológica.
- b) *Daño físico*: Afectación de la integridad corporal de la persona.
- c) *Daño sexual*: Consecuencias derivadas de acciones que tienen por objeto constreñir a una persona a sostener contacto de tipo sexual por medio del uso de la fuerza, manipulación u otro acto que limite la voluntad del sujeto.
- d) *Daño patrimonial*: Sustracción, retención o pérdida de objetos, documentos personales o derechos que sirvan para satisfacer necesidades de la mujer.

iii. Desarrollo jurisprudencial de la violencia intrafamiliar

La Corte Constitucional ha definido la violencia intrafamiliar como un problema social de gran gravedad que afecta los derechos humanos de aquellos quienes lo padecen. Así, indica que esta es

todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica (Sentencia C-674, 2005).

Por ello y, tomando en consideración la afectación a la armonía familiar que este genera, los estados adoptan medidas de índole penal, tal como la tipificación de la violencia intrafamiliar como delito autónomo y, adoptan medidas de naturaleza diferente a la penal que se orientan a la asistencia y/o protección de las víctimas.

Además, con respecto a la vulneración de los derechos de las mujeres que sufren de violencia intrafamiliar, este cuerpo colegiado ha afirmado que la violencia sufrida por las mujeres y perpetuada por los hombres corresponde a una perpetuación del poder patriarcal históricamente ejercido, así como una herramienta para la coerción de las mujeres al cumplimiento de estereotipos de género, razón por la cual la violencia intrafamiliar sufrida por las mujeres excede la esfera íntima de la familia y se ubica como un problema de interés social (Sentencia T-145,2017). En este mismo sentido, afirmó que las mujeres se encuentran sometidas a un tipo de violencia silenciosa ocasionada por las agresiones que resultan en el escenario doméstico o de relaciones de pareja, las cuales pueden ser catalogadas como actos de tortura y/o tratos crueles (Sentencia C-408, 1996).

Es por todo lo anterior que se ha resaltado por parte de la Corte la aplicación de la perspectiva de género en la decisión sobre los asuntos que competen la posible violación de derechos fundamentales de mujeres en el escenario de violencia intrafamiliar, ello por cuanto el juez, al hacer el análisis de un caso de violencia contra la mujer, debe tomar en consideración aspectos

sociológicos y contextuales que dan cuenta de la discriminación que las mujeres han sufrido, por lo cual debe tomar como criterios de interpretación normas internas, así como internacionales, que propendan por la protección de este grupo (Sentencia SU-080, 2020).

II. La utilidad de las causales subjetivas de divorcio, también conocidas como causales de “divorcio sanción”, para el sistema jurídico colombiano.

Para entender la utilidad del divorcio sanción en el ordenamiento jurídico es pertinente primero, entender la manera en la que se incluyó el divorcio al ordenamiento jurídico colombiano como forma de disolución del matrimonio; segundo, los tipos de sistemas jurídicos de divorcio existentes en el mundo; así mismo y como tercer punto, el tipo de sistema adoptado por Colombia de acuerdo a las necesidades de la época y a las condiciones jurídico-legales existentes en el país; para de esta forma abordar como ultimo punto, la utilidad de las causales subjetivas de divorcio.

i. Inclusión del divorcio en el ordenamiento jurídico colombiano

Originalmente el Código Civil Colombiano contemplaba la muerte de uno de los cónyuges como la única forma de disolución del matrimonio, sin embargo, debido a la constante evolución social y la necesidad de adaptación de las normas a las conductas sociales se dio la necesidad de incluir el divorcio. Es por lo anterior que, el Código Civil fue modificado por medio de la Ley 1a. de 1976 al incluir el divorcio judicialmente decretado al ordenamiento jurídico y derogar el artículo 153 del Código Civil que señalaba que el divorcio no disolvía el matrimonio, pero sí la vida común de los casados.

Posteriormente, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio de acuerdo con los lineamientos señalados por la Constitución Política de 1991. Por medio de la mencionada ley se estableció y afianzó el divorcio como el mecanismo jurídico para terminar el vínculo legal que ataba a los cónyuges, esto con el objetivo de que se pudiera dar fin a los matrimonios fallidos pudieran, a sus crisis conyugales y así, restablecer sus vidas familiares y afectivas. Para esto, el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 mantuvo la modificación introducida por la Ley 1a. de 1976 al artículo 152 del Código Civil, donde se estable que el vínculo matrimonial se disuelve i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o ii) por divorcio. Así mismo, el artículo 6° modificó el artículo 154 Código Civil para determinar las causales de divorcio.

ii. Sistemas de divorcio

Los tres más conocidos sistemas de divorcio en el mundo son el sistema causalista, el sistema contractual y el sistema discrecional del juez. Albarracín Cogollo (2012, p. 196-198) los define de la siguiente manera:

1. Sistema causalista: En Colombia se adoptó el primero de estos, ya que como se puede apreciar en el artículo 154 del Código Civil, existen nueve causales taxativamente establecidas. Frente al sistema causalista se tiene que, “para que opere la disolución del matrimonio por divorcio se han establecido causales que, de presentarse, pueden ser invocadas por el cónyuge inocente para así conseguir desligarse de aquella persona que no ha cumplido con sus deberes dentro del vínculo matrimonial” (Albarracín Cogollo, 2012, p. 196).

2. Sistema contractual: Sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos se tiene un sistema contractual, “en el que se establece que el matrimonio se deshace como se hace, no siendo necesaria la configuración de alguna causal, sino el deseo de alguno de los cónyuges de disolver el vínculo existente” (Albarracín Cogollo, 2012, p. 196).

3. Sistema discrecional del juez: “hace referencia al sistema discrecional en el cual es el juez en quien recae el análisis y decisión sobre la disolución del vínculo” (Albarracín Cogollo, 2012, p. 198).

Para ahondar en el sistema adoptado por Colombia, es importante comprender que el hecho de que existan causales previamente establecidas obedece al principio de legalidad, donde los jueces son aplicadores de la ley, y a la protección que históricamente se le ha brindado a la institución de la familia como pilar fundamental del Estado, evitando así que el matrimonio sea concebido como una simple transacción o como cualquier otro negocio jurídico. Las características anteriormente mencionadas encaminan a que este sistema sea el más adecuado de acuerdo con la evolución histórico social del país.

iii. Sistema causalista en el ordenamiento jurídico colombiano

El artículo 154 del Código Civil contempla nueve causales de divorcio, las cuales han sido clasificadas por la doctrina en objetivas o remedio y subjetivas o sanción. La Corte Constitucional las definió de la siguiente manera:

1. **Las causales objetivas o causales remedio:** La Sentencia C – 985 de 2010 señala que guardan relación con la disolución de los vínculos emocionales que fundamentaron en su momento el matrimonio, lo cual conduce al divorcio como el mejor remedio para las situaciones vividas, de allí el segundo de sus nombres. A este grupo de causales pertenecen las descritas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Adicionalmente señala que, debido a su carácter objetivo, “estas pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de

disolver el vínculo matrimonial” (Sentencia C – 985, 2010). Parra Benítez (2019) señala que la única consecuencia respecto de las causales objetivas es la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que no existe lugar a reparación o sanción.

2. **Causales subjetivas o causales sanción:** Están vinculadas al incumplimiento de las obligaciones maritales de uno de los cónyuges, el cual pasa a llamarse cónyuge culpable, por lo tanto, solo el cónyuge que no es culpable, o cónyuge inocente, puede apelar a ellas con el objetivo de obtener el divorcio a modo de sanción. Lo anterior siempre que se realice dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil, esto es, dentro del término de un año, contado desde cuando se tuvo conocimiento de que su cónyuge incurrió en la causal 1a. o 7a. o desde cuando sucedieron los hechos en caso de que se trate de las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

A diferencia de lo que sucede con las causales objetivas, cuando se avoca dentro de un proceso judicial una o varias causales objetivas, la ocurrencia de esta “debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta” (Sentencia C – 985, 2010).

iv. Utilidad de las causales subjetivas o de divorcio sanción

Parra Benítez (2019) menciona que, a diferencia de lo que ocurre con las causales objetivas donde la única consecuencia es la disolución del matrimonio, sobre las causales subjetivas no solo se aplica la disolución del vínculo matrimonial, sino que existen otras consecuencias como por ejemplo la posibilidad de que:

- i) sobre quien se abstrae injustificadamente de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio quede conminado al pago de alimentos-sanción a favor del “cónyuge inocente” en virtud del artículo 411-4 del Código Civil y;
- ii) el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable, tal como lo indica el artículo 162 del Código Civil.

III. Criterios adoptados por la Corte Constitucional para asegurar la reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar en el proceso de divorcio.

Recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la necesidad de la regulación de un procedimiento que permita la reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar

dentro del proceso de divorcio. Dentro de sus pronunciamientos se encuentran la sentencia SU-080 de 2020 y la sentencia SU-349 de 2022, las cuales se analizan a continuación:

i. Análisis de la sentencia SU-080 de 2020

En esta sentencia se revisa la acción de tutela promovida por la accionante Stella Conto Díaz Del Castillo contra la sentencia de la sala de familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá que decidió sobre la apelación interpuesta contra la sentencia del juzgado Once de Familia de Bogotá dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, en el cual se invocó como causal de divorcio los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; y se solicitó por ello la fijación de una cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable.

Según la accionante, la sala de familia del Tribunal incurrió en dicha providencia en los defectos sustantivos y fácticos por cuanto no tomó en consideración su derecho a no ser víctima de violencia contra la mujer e intrafamiliar, así como a ser reparada de manera integral por los perjuicios que pudo sufrir como consecuencia de estas agresiones, ello por cuanto el Tribunal consideró que pese a que se encontró acreditado la ocurrencia de maltratamientos de obra, lo cierto es que no se acreditaba el elemento de necesidad para la fijación de alimentos a favor de Stella Conto, por cuanto esta ostentaba el cargo de consejera del estado y sus ingresos económicos ascendían a los veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000).

Sobre el trámite se tiene que la sentencia fue conocida en primera instancia por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, quien concedió el amparo solicitado y en consecuencia ordenó dejar sin efectos la sentencia emitida por la sala de familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 14 de febrero de 2017 y resolver nuevamente tomando en consideración los argumentos expuestos por la sala. Esta sentencia fue impugnada, siendo conocida la impugnación por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia quien negó el amparo con fundamento en la existencia de otros medios ordinarios para estimar la reparación derivada de los daños sufridos.

En este punto, al ser el expediente de conocimiento de la Corte Constitucional, esta resalta las obligaciones internacionales contraídas con la ratificación de la convención Belem Do Pará, las cuales comprenden, entre otras, el establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos que permitan a la mujer que ha sufrido violencia un acceso efectivo a mecanismos de reparación de los perjuicios sufridos. Por lo tanto, el derecho a la reparación se entiende desde dos perspectivas, la primera corresponde a la perspectiva del estado, quien debe optar por medidas de no repetición y acciones tendientes a que la víctima recupere la confianza en la sociedad y el sistema y, la segunda hace referencia la perspectiva de la víctima se entiende como las necesidades que posee esta con respecto a lo que anhela de la reparación.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional decide que para el caso concreto se acreditaron los supuestos del defecto sustantivo y fáctico, por cuanto se privó a la accionante de la oportunidad de acceder a la reparación de sus perjuicios, los cuales son derechos contemplados en el bloque de constitucionalidad, razón por la cual se amparan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordena al Tribunal Superior de Bogotá para que realice la apertura de un incidente de reparación integral. De igual manera, al evidenciar la inexistencia de un trámite que permita la reparación de las víctimas de violencia intrafamiliar sin incurrir en una revictimización, la corte exhorta al Congreso de la República a regular la materia.

ii. Análisis de la sentencia SU-349 de 2022

Dentro de la sentencia SU-349 de 2022 se realiza la revisión de la acción de tutela interpuesta por un particular en contra del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia, quien, dentro de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, ordenó de manera *extra petita* disminuir la cuota alimentaria que la accionante recibía como cónyuge inocente sin considerar que las consecuencias del “trato cruel, inhumano y degradante”, consistentes en amenazarla de muerte y cortarle con un machete sus dedos meñique y anular, continúan intactas.

Respecto del trámite se tiene que, en primera instancia la tutela fue conocida por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral de Armenia (Quindío) negó el amparo solicitado por Ana en contra del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia, con fundamento en que si bien era procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no se vulneró derecho fundamental alguno, ya que la decisión sí fue argumentada y no es el resultado de una conducta arbitraria, sino de una confrontación objetiva bajo los postulados de la sana crítica. Esta decisión fue impugnada por la accionante; sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, confirmó el fallo impugnado al señalar que la posibilidad de modificar el monto de los alimentos no implica un desconocimiento de la sanción de alimentos impuesta al cónyuge culpable.

Una vez verificado el cumplimiento de las causales generales de procedencia de tutela contra providencia judicial, la Corte procedió a analizar si de la facultad oficiosa del juez de tutela para proferir fallos *extra* y *ultra petita*, y el principio *iura novit curia*, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia, con ocasión del proceso de exoneración de cuota alimentaria incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución, asimismo si su decisión incurrió en los defectos de decisión sin motivación y de indebida valoración probatoria.

La Sala Plena concluyó que, la decisión cuestionada efectivamente incurrió en i) un defecto de violación directa de la Constitución al crear un espacio de violencia institucional en contra de la accionante al desconocer los derechos a la igualdad y a la no discriminación contra la mujer dispuestos en tratados internacionales como la convención *Belem Do Pará* y al reproducir

estereotipos sobre la ausencia de valoración de las labores de cuidado como aporte a la sociedad conyugal; ii) un defecto específico de ausencia de motivación, dado que olvidó tener en cuenta que la aplicación del enfoque de género es obligatoria para los operadores judiciales y; iii) asimismo, en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, toda vez que restó importancia a las declaraciones de la víctima y al haber incluido argumentos revictimizantes.

iii. Criterios establecidos por la Corte Constitucional en materia de reparación integral

De las anteriores sentencias analizadas es dable destacar los siguientes criterios que ha adoptado la Corte Constitucional como una medida provisional para garantizar el efectivo acceso a la reparación integral como consecuencia de la responsabilidad civil derivada de la violencia intrafamiliar:

El primer antecedente respecto del tema se encuentra en la Sentencia SU-080 de 2020, donde la Sala reconoce la posibilidad de la declaratoria de la responsabilidad civil por los daños ocasionados al interior de la familia, ello sustentado en el mandato constitucional según el cual todo acto atentatorio a la familia deberá ser sancionado por la ley. Además, la Corte señala que no existe en el actual código general del proceso ni el anterior código de procedimiento civil una disposición que permita el acceso a la reparación integral de la víctima sin incurrir en una revictimización, así expresa que “este asunto deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía” (Sentencia SU-080, 2020).

Recientemente, en la sentencia SU-349 de 2022 se reiteró lo señalado por la Corte al constatar la existencia de un déficit de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, por lo que, exhortó nuevamente al Congreso de la República para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, evitando así la revictimización del cónyuge inocente y la morosidad de acceso a una reparación efectiva al tener que acudir a dos procesos distintos para esta finalidad. Adicionalmente, señaló como posible solución al déficit de protección que las autoridades judiciales evalúen diferentes formas de reparación al analizar los casos en concreto y propuso que entre las formas de reparación se puede ponderar la cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente (Sentencia SU-349, 2022).

CONCLUSIONES

Con la constitución de 1991 se elevó en Colombia a rango constitucional la protección de la familia como núcleo base de la sociedad, fijándose la posibilidad de interponer sanciones sobre las conductas que puedan afectar su armonía, tal como la violencia intrafamiliar. En virtud de dicho mandato, en Colombia el legislador ha desarrollado diversos instrumentos de índole penal y administrativa para sancionar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar.

Uno de los mencionados instrumentos que ha desarrollado el legislador desde el derecho civil son las causales sanción de divorcio, las cuales se encuentran vinculadas al incumplimiento de las obligaciones maritales de una de las partes, ocasionando con esto no solo la disolución del matrimonio sino que también la posibilidad de imponer la obligación del pago de alimentos-sanción en cabeza del cónyuge culpable respecto del cónyuge inocente, así mismo la posibilidad de revocar las donaciones realizadas por el cónyuge inocente al cónyuge culpable con ocasión del matrimonio.

No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano no se ha planteado la posibilidad de acudir a un procedimiento que permita la reparación integral en los procesos de divorcio en los cuales se alegue la ocurrencia de estas actuaciones sin que se incurra en una revictimización a la víctima, así como una vulneración del principio del plazo razonable. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado diversos criterios tendientes a subsanar esta anomia jurídica. En primer lugar, en el año 2020 esta corporación determinó la procedencia de la imputación de responsabilidad civil por daños efectuados al interior del núcleo familiar, esto atendiendo a las obligaciones que le competen al estado como parte de los tratados internacionales ratificados en favor de la eliminación de la violencia contra la mujer. Por lo anterior, estableció, para el caso concreto analizado en el 2020, la procedencia de la apertura de un incidente de reparación integral en donde se precisará el monto de los perjuicios y las demás reparaciones a las que diera lugar.

Dentro de esta misma línea, la Corte Constitucional ha mantenido su posición de garante de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar al reiterar el exhorto realizado al Congreso de la República en la sentencia SU-080 de 2020. Pese a lo anterior, la Corporación igualmente señaló la necesidad de que mientras se regula el tema, los operadores judiciales puedan evaluar diferentes formas de reparación a las víctimas dentro del mismo proceso de divorcio, evitando así la revictimización de estas al hacerlas recurrir a otros mecanismos para su reparación y dando como alternativa apropiada y acorde al ordenamiento jurídico colombiano, la imposición de la cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente una vez valorada la magnitud de la afectación sufrida.

REFERENCIAS

- Albarracín Cogollo, A. (2012). La reparación de los perjuicios ocasionados por el divorcio en la legislación colombiana. *Revista Temas Socio-Jurídicos*, 30(62). 194-206. Obtenido de <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1748>
- Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., & Yañez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia : Editorial Ibañez. Obtenido de https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018). Metodología de la investigación (Vol. 4, pp. 310-386). México: McGraw-Hill Interamericana. Obtenido de <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>
- Ley 84. (31 de mayo de 1873). Congreso de la República. *Por el cual se expide el Código Civil*. Bogotá D.C: Colombia. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1
- Ley 1ª. (19 de enero de 1976). Congreso de la República. *Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil*. Bogotá D.C: Colombia. Diario Oficial No. 34492 de 18 de febrero de 1976. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1556211>
- Ley 25. (17 de diciembre de 1992). Congreso de la República. *Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política*. Bogotá D.C: Colombia. Diario Oficial No. 40.693 de 18 de diciembre de 1992. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0025_1992.html
- Ley 294. (22 de Julio de 1996). Congreso de la República. *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Bogotá D.C: Colombia. Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html
- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá D.C: Colombia. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 1257. (4 de diciembre de 2008). Congreso de la República. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C: Colombia. Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

Ley 1542. (5 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C: Colombia. Bogotá D.C: Colombia. Diario Oficial No. 48.482 de 5 de julio de 2012. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1542_2012.html

Parra Benítez, J. (2019). *Derecho de familia tomo II* (1 ed.). Bogotá, D.C., Colombia: Editorial Temis.

Sentencia C-674. (4 de septiembre de 1996). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C: Colombia. Referencia: Expediente L.A.T.-064: Revisión constitucional de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994" y de la Ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba dicha convención. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-408-96.htm>

Sentencia C – 985. (02 de diciembre de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C.: Colombia. Referencia: Expediente D-8134. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-985-10.htm>

Sentencia SU- 214. (28 de abril de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alberto Rojas Ríos*. Bogotá D.C: Colombia. Referencia: expediente T- 4.167.863 AC. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Sentencia T-145. (07 de marzo de 2017). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C: Colombia. Referencia: expediente T-5780914. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-145-17.htm>

Sentencia SU-080. (25 de febrero de 2020). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá D.C: Colombia. Referencia: Expediente T-6.506.361. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

Sentencia SU-349. (06 de octubre de 2022). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Linares Cantillo*. Bogotá D.C: Colombia. Referencia: Expediente T-8.603.077. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU349-22.htm>